

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 15 de enero de 2024. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda, venció sin que ésta se pronunciara al respecto. Provea.

ESTEFANIA RAMIREZ CASTRILLON.

Escribiente.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante	MARIBEL ECHEVERRI MONSALVE en representación de sus hija menor de edad I.S.E.
Demandado	LINO ANDRES SALDARRIAGA ROMERO
Radicado	05001 31 10 001 2023 00759 00
Interlocutorio	Nº 014
Decisión	Se rechaza por no subsanar los requisitos exigidos.

La señora MARIBEL ECHEVERRI MONSALVE en representación de sus hija menor de edad I.S.E., promovió demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, a través de apoderado judicial, en contra del señor LINO ANDRES SALDARRIAGA ROMERO.

SE CONSIDERA

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

De acuerdo al término antes aludido, éste ha culminado, sin que se haya cumplido con el lleno de los requisitos, por cuanto la parte actora guardó completo silencio, razón ésta que hace posible el rechazo del escrito introductorio y en consecuencia el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

SEGUNDO. – SIN LUGAR A DEVOLUCIÓN DE ANEXOS en atención a que se trató de una demanda presentada por medios virtuales.

TERCERO. – ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b836ea5d26051bed3900ae0cad0dfcd245bbf6d84f16f3faaff295bf8385f**

Documento generado en 16/01/2024 05:58:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>